

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 003– 2022

Radicado: 05 360 60 99057 2019 00222- 2da instancia

PROCESADOS: ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO
DELITO: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 14)

(Sesión del 14 de febrero de 2022)

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Fecha de lectura.

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por la representante de la víctima contra la sentencia absolutoria proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, el 2 de noviembre de 2021, en favor del ciudadano **ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO**.

ANTECEDENTES

LOS HECHOS: Según la acusación: A eso de las 8:00 a.m. del 16 de diciembre de 2019, en la carrera 50A con calle 85, sector la Mayorista del municipio de Itagüí, el señor **ÁLVARO FERNANDO VELÁSQUEZ ESCUDERO** se movilizaba en su motocicleta de placas LXL-04B, desarrollando su labor de mensajería, cuando fue impactado por la motocicleta de placas UQQ-97D conducida por **ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO**.

La víctima fue remitida al Instituto de Medicina Legal donde le dictaminaron: 1. Incapacidad para laborar por 85 días. 2. Secuelas Médico Legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente por lo ostensible de las cicatrices de la

rodilla y pierna derecha; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio.

ACTUACIÓN PROCESAL: bajo la ritualidad del proceso penal abreviado, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Itagüí, el 17 de mayo de 2019, se realizó la audiencia concentrada, dándose traslado del escrito de acusación de conformidad con la Ley 1826 de 2017, tanto a la defensa como al procesado ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO, quien no aceptó los cargos por el punible de lesiones culposas (artículos 111, 112 numeral 2º, 113 numeral 3º, 114 inciso 1º, y 23 del C.P).

Luego de varios aplazamientos, el 3 de agosto de 2020, se dio inicio al juicio oral, el cual fue suspendido y su continuación aplazada para el 4 de junio de 2021, para posteriormente el juez emitir sentido de fallo el 23 de septiembre de 2021, dándole lectura a la sentencia absolutoria el 2 de noviembre siguiente.

LA SENTENCIA RECURRIDA: Mediante sentencia de 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2º Penal Municipal de Itagüí absolvió a ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO, al considerar que la creación del riesgo jurídicamente desaprobado se daría porque el acusado colisionó con la víctima cuando pretendía cruzar la calle 85 para retomar la carrera 50A, pretensión que no pudo acreditarse fehacientemente como para derivar de allí una responsabilidad penal en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Consideró el juez *a quo* que los hechos jurídicamente relevantes no estuvieron correctamente delimitados en tanto que, si bien se refieren a la colisión, apuntan a que el acusado obró violentando el deber objetivo de cuidado, infringiendo normas de tránsito como los artículos 55 y 61 (CNT), pero sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió. No refulge claro el indebido comportamiento del encartado, esto es sí obstaculizó, perjudicó o puso en riesgo al otro conductor, o si desconoció o incumplió una norma o señal de tránsito; tampoco



advirtió que se estuviera en una hipótesis fáctica del artículo 61 de las normas de tránsito, pues no se trató de un tema de seguridad en la conducción del vehículo.

Señaló que, aun superando las referidas deficiencias respecto del fundamento fáctico de la acusación, se advirtió en sede de juicio oral que la Fiscalía estimó la violación al deber objetivo de cuidado en tanto que el procesado no respetó la luz roja por la vía en la que se movilizaba y que el sector era prolífero en semáforos, por lo cual la víctima se vio sorprendida por la aparición fortuita del procesado; no obstante, consideró el *a quo*, nunca se probó tal aseveración, esto es que el encartado no hubiese respetado la luz del semáforo, lo cual apenas corresponde a una especulación, pues la víctima no pudo referirse a ello, así como tampoco el agente de tránsito, quien de acuerdo a su conocimiento concluyó que esa pudo ser la causa del incidente, aunado a que ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO niega rotundamente ese hecho y, por el contrario, afirma que cruzó en verde.

Resaltó que tanto víctima como acusado declararon haber cruzado los respectivos semáforos en luz verde, sin que exista prueba adicional que pueda controvertir sus dichos, lo cual lleva a establecer que no se prueba con suficiencia la imprudencia o el irrespeto a la señal de tránsito por el encartado, ni siquiera con la distancia que existía entre el semáforo y el lugar del incidente. Aclara que no desconoce la prelación vial de la carrera respecto de la calle, así como que la víctima conducía sobre la primera y el enjuiciado en la segunda; no obstante, el agente de tránsito fue claro al señalar que la prelación estaba determinada por el semáforo, razón adicional que demandaba precisar quién pudo atravesarlo en luz roja.

Adujo que (i) la prelación la daba el semáforo y (ii) no hay prueba de quien lo cruzó en luz roja, razón que le permite concluir que ambos conductores pudieron respetar las normas de tránsito, con la diferencia que mientras el acusado seguía un trayecto recto sobre la calle, la víctima tenía que cruzarla para hacer un pequeño giro a la derecha y retomar la carrera, por lo cual debía tomar las precauciones necesarias, esto es verificar que podía hacer el cruce, que no existían vehículos que le impidieran realizarlo, pues evidentemente la maniobra no era sencilla, máxime cuando el

RADICADO: 2019-00222
PROCESADO: ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

separador estaba arborizado, lo cual constituía un obstáculo de visibilidad, tanto para el acusado como para la víctima, que con más razón debía asegurarse de poder hacer el cruce.

Refiere que la propia víctima reconoció que el fallo contravencional no fue definitivo, pues fue apelado y desconoce qué sucedió, mientras que la Defensa señala que fue en favor de su representado, lo cual indica que ni siquiera en sede administrativa existe certeza de la responsabilidad.

Considera que los reclamos formulados por la representación de la víctima no son propios del escenario del proceso penal, sino que deben ser presentados ante la aseguradora o ante otras jurisdicciones.

Afirma que no hay manera de reprocharle al acusado la falta al deber objetivo de cuidado, en tanto transitaba por el carril permitido y siempre lo conservó, incluso al momento del impacto; no hay prueba de que transitara a exceso de velocidad, alcoholizado, sin licencia de conducción o que hubiese realizado una maniobra intempestiva, o si se quiere obligado a hacer el pare. La Fiscalía no logró desacreditar las afirmaciones del acusado y por ello deben tenerse por ciertos sus dichos.

Lo anterior, porque con la escasa prueba practicada, aunque puede concluirse la ocurrencia del accidente de tránsito, no sucede lo mismo con la estructuración de la culpa como elemento fundante del tipo penal.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La togada Alba Sonia Castaño, representante de la víctima, recurrió la decisión y, en forma confusa y deshilvanada, cuestiona la interpretación que hiciera el juez *a quo* a las fotografías tomadas en el lugar del accidente, pues consideró que con estas no era posible establecer que hubiera sido el conductor Álvaro Fernando Escudero, su representado, el causante de la colisión y las lesiones por él sufridas.

Considera que el conocimiento de los hechos no podría adquirirse sólo con base en el testimonio del acusado, pues en su sentir este es inconsistente y desacertado.

Señala que "(...) por parte de la jurídica de tránsito de Itagüí se revocó el fallo proferido por el secretario de contravenciones tránsito por el juzgado segundo penal (Itagüí), al concluir que se estructuró la conducta de lesiones personales culposas porque en su entender fue la víctima quien quebranto el deber objetivo de cuidado cuando desatendió las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2002- que lo obligaban a respetar la señal de pare en la intersección que conduce a una vía principal, como la que existe en la intersección del municipio de Itagüí cra 50ª calle 85, siendo esa la causa del resultado lesivo contra la integridad personal del señor ÁLVARO FERNANDO ESCUDERO conductor de la motocicleta de placas LXL04B."

Considera que la infracción al deber objetivo de cuidado que se reprocha al acusado se fundamentó en que no atendió la señal del semáforo dispuesto en el umbral de la intersección vial, sin detenerse ante la luz amarilla, siguiendo la marcha cuando se produjo la colisión, esto es cuando ya había traspasado el límite de dicha intersección.

Considera que, de acuerdo con la prueba practicada, en el lugar de los hechos existe un cruce o intersección vial y una vía principal de doble calzada con direcciones opuestas "última la prelación vial, por lo que se encontraba a ella subordinada la primera y víctima". Refiere que, a la salida de la vía ordinaria, para el momento de los hechos, de acuerdo con las fotografías tomadas una vez ocurrieron los mismos y que fueron incorporadas como prueba por parte de la defensa, no se observa la presencia de la semaforización de señalización de pare, horizontal o vertical, que indicara la obligación de detenerse para la motocicleta conducida por el acusado y que transitaba por la vía secundaria, es decir la calle 85.

En vista de lo anterior, considera que no es cierto la afirmación realizada por el juez *a quo* cuando indicó, en referencia a las fotografías, que en la salida del señor Álvaro



Fernando Escudero hay una señal semafórica de pare y es una intersección; se trata de una interpretación sesgada que se hace al dicho del conductor de la motocicleta de placa LXL04B y el testimonio del agente de tránsito Raúl Darío Restrepo, cuando refirieron que el conductor de la motocicleta de placas UQQ97D violó la señal del semáforo. En su sentir, estos no hicieron alusión a la existencia de una señal de tránsito en ese sentido, sino a una conducta que en su opinión se debió observar relacionada con la detención de la marcha ante el cambio a color amarillo (artículo 2 de la Ley 769 de 2002). La ausencia de la señal de tránsito no eximia al acusado de detener su marcha al arribar a la intersección vial, puesto que transitaba por el carril izquierdo, vía sin prelación, subordinada y se disponía a ingresar a la principal, artículo 66 de la Ley 769 de 2002.

Advierte que, se puede observar en las fotografías, el espacio donde se produjo la colisión corresponde a una intersección que en la normativa de tránsito y transporte se conoce como el deber de prevenir y demarcar parada con el cambio de semáforo. Los tiempos, líneas y bordes peatonales de calzada se emplean para limitar el ancho disponible de calzada en accesos a una intersección, para delimitar los tiempos de cruce de semáforos destinado a la detención de vehículos o para delimitar el tiempo del semáforo para continuar su marcha, lo cual significa que dicho tiempo del semáforo cumplía con los tiempos adecuados para cada cruce en el sitio de la colisión una doble función como señalización vial: en primer lugar, demarcaban la existencia de los semáforos, lo cual permitía a los vehículos que transitaban con su tiempo adecuado para continuar su marcha hasta poder incorporarse a continuar la marcha; y, en segundo, indicaba a los vehículos que transitaban por la carrera en sentido sur-norte, que allí se encontraba su prelación de vía.

Señala que también se puede observar en las fotografías que, finalizada la línea segmentada se daba inicio a la línea continua, proyectándose la carretera, la cual, como se sabe, es la parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de los vehículos. Refiere que la existencia de ese carril no solamente está documentada con las fotografías incorporadas en el juicio, sino que el mismo agente de tránsito que atendió el caso fue interrogado sobre las

RADICADO: 2019-00222
PROCESADO: ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

condiciones físicas del cruce vial; que antes de ingresar al cruce existe una red semafórica, una zona que denomina intersección, la cual servía para que el vehículo que está sobre la intersección llevara prelación de aproximadamente 100 segundos; dentro de esa zona el agente de tránsito encontró las motocicletas y realizó el informe.

De cara a lo anterior, considera que *"en esas condiciones, debe concluirse en relación con el desarrollo de los acontecimientos que la motocicleta conducida por el señor ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA apareció en el punto de dicha intersección haciendo uso de la prolongación de la vía ordinaria y demostrar el punto de impacto tomar la vía sin respetar las señales de tránsito el acusado, manejaba su motocicleta ingreso a la intersección de aceleración, conduciendo hasta el final del mismo, demarcado, sin detenerse por la vía principal adyacente y paralela, sin observar la motocicleta que transitaba por el carril principal. La colisión se presenta, según se dedujo por el mismo juzgado segundo penal y acorde con las fotografías incorporadas a la actuación, en la intersección donde la motocicleta de palcas UQQ97B no había detenido su marcha."*

Afirma que: *"De lo anterior es posible inferir que el accidente ocurrió en la prelación de aceleración, al que había ingresado de manera no reglamentaria la víctima conduciendo su motocicleta y haciendo el cruce en amarillo estando con su prelación de la vía".* Explicando *"Es ilógico porque si la víctima está en la intersección esperando su cambio de semáforo el cual cambia de rojo a verde el juez determine que este inició su semáforo en amarillo a incorporar a la vía principal o carretera oriental. No es cierto, entonces, porque la colisión hubiera ocurrido antes del carril izquierdo. Tampoco es verdad que haya tenido obligación de marcar su parada antes, ya que la víctima hacía su cruce con su semáforo en verde, y se trataba de una intersección perpendicular sino paralela".*

Asegura que: *"Resulta evidente que para la producción del resultado que afectó la integridad personal del señor ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA, su motocicleta debió parar e ingresar a la continuidad de su vía con el cambio de semáforo, pero la*

aceleración de este fue lo que constituyó una maniobra infractora de los reglamentos de tránsito, pues precisamente las líneas trazas le indicaban la delimitación y pare de ese carril de enlace de uso exclusivo de la motocicleta que salía de la vía intersección y con prelación de su semáforo en verde de la carrera 50ª y al que podía ingresar a su vía de destino ya que transitaban por la vía principal.”.

Agrega que: “*Según los daños de la motocicleta de placas LXL04B y la misma versión del conductor, en ese lugar la motocicleta de placas UQQ97B golpeó y desprendió el espejo retrovisor derecho, todo el lado derecho conducido por ÁLVARO FERNANDO ESCUDERO’*. Lo anterior evidencia el error en que incurrió el juzgado de primera instancia al valorar la prueba, al decir algo que la misma no expresaba materialmente, tergiversándola, lo cual ocurrió por la indebida asunción de las reglas de tránsito por parte de éste, lo cual lo llevó a suponer que el conductor de la motocicleta LXL04B, Álvaro Fernando Escudero, desatendió la señal de pare y que la colisión la produjo él sobre la intersección, lo cual, en su sentir, no es cierto.

Dice que si se analiza la situación que rodeó el hecho a partir de un juicio *ex ante*, se tiene que existían unas normas de cuidado que todo hombre diligente debe acatar en desarrollo de una actividad peligrosa como es la de conducir vehículos, especialmente la contenida en el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y, como quedó dilucidado, el acusado transitaba por una vía ordinaria y al llegar a la vía de intersección sin prelación *“no detuvo su marcha y su desaceleración que llevaba por vía cruza este su semáforo en amarillo. Por su parte, la motocicleta que transitaba en dirección sur-norte por la vía principal cra 50ª con calle 85, y por carril derecho, ingreso su marcha con su cambio de color rojo a verde confiado con su prelación en la vía es cuando siente golpe en su lado derecho que le prohibían ejecutar alguna maniobra. Para evitar la colisión ya que este se encontraba mirando por su parte delantera mas no por el lado derecho, cuando la moto de placas UQQ97D choco contra la motocicleta de placas LXL04B, el cual, se itera, se encontraba detenido cuando cambio su semáforo arranco su marcha aprestando su incorporación vehicular de la calzada principal a su destino de trabajo.”*

Concluye: *"De ello deviene con toda claridad que e 1 hecho resultante no fue causado por una infracción al derecho objetivo de cuidado del conductor de la moto de placas UQQ97D, quien infringió la disposición normativa que persigue, precisamente, la evitación del resultado producido. La consecuencia vial desencadenada, ajena a su intervención, se produjo la actividad desplegada por e 1 otro sujeto involucrado en el tránsito vial, por lo que no le es imputable, por culpa al acusado ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA".*

Por último, solicita como pruebas el croquis levantado por el agente de tránsito Raúl Restrepo; álbum fotográfico del lugar de los hechos; certificado de sincronización de los semáforos carrera 50ª calle 85; llamar a rendir testimonio al policía judicial Juan Diego Serna de placa 051 encargado de sincronizar los tiempos de los cruces de los semáforos; testimonio de los conductores; y, prueba pericial del lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin las limitaciones previstas en los artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló sólo la representante de la víctima.

Sea lo primero señalar que entre las pretensiones de la recurrente está la práctica de algunas pruebas, como el croquis levantado por el agente de tránsito Raúl Restrepo, álbum fotográfico del lugar de los hechos, certificado de sincronización de los semáforos de la carrera 50ª con calle 85, testimonio del policía judicial Juan Diego Serna de placa 051 encargado de sincronizar los tiempos de los cruces de los semáforos, testimonio de los conductores y prueba pericial del lugar de los hechos. Al respecto, tiene la Sala por indicar que algunos de ellas fueron solicitadas y practicadas en el juicio oral, otras no, frente a las últimas se debe poner de presente que no resulta posible su realización en este escenario pues debió hacerse en la audiencia concentrada del proceso abreviado,

RADICADO: 2019-00222
PROCESADO: ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



debido al principio de preclusividad de los actos procesales, siendo incuestionable que en sede de apelación de la sentencia no se puede revivir esa oportunidad.

Con esa aclaración, se advierte que el acervo probatorio en este caso está constituido por la prueba estipulada sobre la plena identidad del acusado y la veracidad del contenido de los tres informes medicolegales, por lo cual la Fiscalía renunció a los testimonios de los peritos Eugenio Sierra Martín y Sandra Milena Bedoya Restrepo.

Se escucharon en el juicio las declaraciones de Álvaro Fernando Velásquez Escudero (victima), Raúl Darío Restrepo Galeano (agente de tránsito). También lo hizo ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO (Procesado), quien renunció a su derecho de guardar silencio.

El Código Penal en su artículo 23 define la conducta culposa como aquella que produce un resultado típico mediante la infracción a un deber objetivo de cuidado en la que el sujeto debió haberlo previsto o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Así mismo, en su artículo 9º prevé que la causalidad por sí sola no es suficiente para la imputación jurídica del resultado. De manera entonces que la imputación jurídica – también llamada “objetiva”– existe si con el comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa, va más allá del riesgo jurídicamente permitido o probado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado, y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Por ello, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

Así mismo, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas *ex post*. Por regla general se reconoce como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que

RADICADO: 2019-00222
PROCESADO: ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

persiguen la evitación del resultado producido, o cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el peligro admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño. Ahora bien, una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia.

El principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en esta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero¹.

Desde la perspectiva propuesta, la ocurrencia del hecho en el que colisionaron los vehículos conducidos por ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO y Álvaro Fernando Velásquez Escudero, producto del cual ambos resultaron lesionados, con secuelas más graves el segundo, no necesariamente significa que el primero es penalmente responsable como autor de las lesiones culposas.

Ciertamente, con fundamento en el material probatorio llevado a juicio, el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí afirmó que no existen fundamentos que sustenten una sentencia condenatoria: encuentra dudas probatorias. En verdad, el testimonio del denunciante no es tan contundente como para darle mayor valor probatorio sobre la versión del acusado; la declaración del agente de tránsito tampoco resultó concluyente,

¹ Sobre el tema se ocupan profusamente las sentencias 22941 del 20 de abril del 2006 y 27388 del 8 de noviembre del 2007 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



pues en su sentir la causa probable del accidente la erige en meras suposiciones, razonamiento que para la Sala no es ajustado a derecho como quiera que, ya se ha dicho, para sustentar una tesis condenatoria, en tratándose de delitos culposos, el resultado ha de ser consecuencia necesaria (vínculo causal) de una acción ejecutada en ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos automotores, en cuyo desarrollo se va más allá del riesgo jurídicamente permitido, como ocurre en el caso sometido a estudio, a través de la inobservancia de normas de tránsito; sin embargo, lo primero, el nexo causal, resulta de dudosa comprobación, máxime si se tiene en cuenta que el procesado es claro al afirmar que iba por la calle 85 de Envigado a Itagüí a una velocidad de 20 a 25 km por hora, cruzó el semáforo en verde y aproximadamente a 30 metros salió la otra moto y lo colisionó, sin tener mucha visibilidad por los árboles, circunstancias verificadas en el croquis levantado por la autoridad de tránsito el día del accidente.

El agente de tránsito Raúl Darío Restrepo Galeano manifestó que al acudir al lugar de los hechos encontró la ambulancia y los dos conductores lesionados: el vehículo 1 conducido por el procesado mirando al norte igual que el vehículo 2 que conducía la víctima. Acerca de la trayectoria señaló que el vehículo 1 iba por el carril izquierdo de la calle y el vehículo 2 por la carrera, carril derecho. Aseguró que había 4 semáforos sobre la calle 85 y 2 sobre la carrera 50, explicando que sobre la calle 85 el separador está arborizado como obstáculo, le obstaculiza a quien va por la carrera 50. Así mismo señaló que la prelación de la vía es la carrera sobre la calle, pero como el cruce está semaforizado, entonces la prelación la da el semáforo. Concluyó que la causa del accidente fue porque uno de los conductores se pasó el semáforo en rojo, pero tampoco pudo establecer cuál fue el conductor que cometió tal infracción.

Por su parte Álvaro Fernando Velásquez Escudero declaró que el día de los hechos se dirigía a su trabajo en el barrio Cristo Rey y al llegar al semáforo de la carrera 50 con calle 85 hizo el pare porque el semáforo estaba en rojo, esperó a que cambiara y arrancó, cuando hizo el cruce sintió un impacto fuerte. Acerca de la velocidad señaló que estaba arrancando la moto, entonces iba máximo a 10 kilómetros por hora.

RADICADO: 2019-00222
PROCESADO: ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Conviene resaltar que según las declaraciones y el croquis, el separador de la calle 85 es alto y arborizado, lo cual impidió la visibilidad de ambos conductores al momento del impacto, razón por la cual no fue posible que se percataran de la presencia del otro vehículo para reaccionar en forma defensiva; así mismo, pudo advertirse que el cruce es extenso, tal como lo indicó el testigo Raúl Darío Restrepo Galeano, quien manifestó que la distancia del semáforo que está en la calle 85 al cruce de la carrera 50, hay unos 80 o 100 metros y que los cambios están parametrizados desde la oficina. Señaló que los hechos ocurrieron sobre la calle 85 de oriente a occidente pasando el separador, a una distancia de 30 metros y que según la distancia de semaforización al cruce donde ocurrió el accidente llegó primero el conductor 2 (Álvaro Velásquez), es decir el que iba de la carrera a la calle.

La apelante refiere que el juez de primera instancia consideró que el culpable del accidente de tránsito fue Álvaro Velásquez por el hecho de que había sido revocado el fallo contravencional que se inició contra el acusado; no obstante, advierte la Sala que el análisis realizado por el *a quo* no fue en ese sentido, pues dicha información acerca del fallo contravencional fue utilizada simplemente como elemento de duda a favor del procesado en punto a su responsabilidad penal, pero de ninguna forma concluye que hubiera sido culpa exclusiva de la víctima, lo afirmado es que cualquiera de los dos motociclistas pudo ser quien no se detuvo ante la señal del semáforo y con la prueba practicada no era posible establecerlo más allá de toda duda.

También dice la recurrente que la ausencia de la señal de tránsito no eximía al acusado de detener su marcha al arribar a la intersección vial, puesto que transitaba por el carril izquierdo de una vía sin prelación, subordinada y se disponía a ingresar a la principal. No obstante, para la Sala ese tópico fue aclarado en el juicio por el testigo Raúl Darío Restrepo Galeano, agente de tránsito, quien explicó que sí había semáforos en el cruce y, en estos casos, es el semáforo el que indica la prelación al momento.

Considera la recurrente que si la víctima estaba en la intersección esperando el cambio de semáforo, el cual cambia de rojo a verde, no es posible que el juez determine que éste inició su marcha con el semáforo en amarillo a incorporarse a la vía principal o

RADICADO: 2019-00222
PROCESADO: ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



carretera oriental, porque de haber sido así, la colisión hubiera ocurrido antes del carril izquierdo. Frente a este reparo tiene la Sala por indicar que tampoco es posible arribar a esa conclusión, pues como viene de anotarse, hay una distancia considerable desde los semáforos al punto de colisión y en la misma pudieron influir, verbigracia, la velocidad a la que iban los dos conductores, pues ambos ya habían hecho un recorrido que les facilitaba la aceleración; en consecuencia, este tampoco es un aspecto que permita establecer que fuera el acusado quien no se detuvo ante la señal de pare del semáforo; es decir los cuestionamientos de la apelante se fincan en suposiciones, las que no son suficientes para demostrar un hecho y con base en él deducir responsabilidad penal.

Fácil se advierte de la prueba debatida en el juicio que esta no aporta suficientes elementos que indiquen la culpabilidad del señor ZAPATA BUITRAGO. Incluso debe recordarse que existe un fallo de carácter administrativo, que bien puede considerarse como indicio de que el conductor del automóvil no faltó al deber objetivo de cuidado, pues de acuerdo a lo manifestado por los declarantes, este fue exonerado de responsabilidad administrativa. En fin, no podemos imputar un delito a una persona con supuestos, con dudas, improvisando, considerando situaciones con base en elementos probatorios que no certifican la culpabilidad de ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO.

Esta Sala considera que la sentencia impugnada debe ser confirmada pues no se le puede atribuir el resultado, lesiones personales sufridas por el señor Álvaro Fernando Velásquez Escudero, al actuar del señor ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO, es decir, no existen medios probatorios que permitan configurar un nexo de causalidad y ello supone la improcedencia de enrostrarle a éste la responsabilidad por el delito de lesiones personales culposas por el cual se le está juzgando.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el señor Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, mediante la cual absolvió al señor **ESTEBAN**

RADICADO:	2019-00222
PROCESADO:	ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO
DELITOS:	LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Contra esta decisión procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado

OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

RADICADO: 2019-00222
PROCESADO: ESTEBAN ALEJANDRO ZAPATA BUITRAGO
DELITOS: LESIONES CULPOSAS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA